Salta, 06 MAY 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00505/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-61717/24 – caratulado: "Asociación Civil – Cámara de Comercio y Comerciantes – Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. – Actualización Tarifaria", y el Acta de Directorio N° 22/24; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 05/04/24, se presenta la Sra. Carol Gabriela Ester Ramos, en carácter de Presidente de la Asociación Civil "Cámara de Comercio y Comerciantes Unidos", conforme lo acredita con el Acta Constitutiva y Estatuto que obra agregado a fs. 04 vta./14, con el patrocinio letrado de los Dres. Rolando Daniel Lugones, MP 141 y José Héctor Isa, MP 150, constituyendo domicilio procesal en pasaje Yapeyú N° 1951 de la ciudad de Salta, e invocando personería de urgencia para actuar en representación de los socios detallados a fs. 01 vta. y 02 de su presentación, menciona que formula Recurso de Reconsideración en contra de la Resoluciones ENRESP N° 205/24 y N° 295/24, mediante la cual se suspende por el termino de 120 dias la actualización tarifaria dispuesta por Resolución ENRESP N° 150/24, a través de la cual se aprobó el cuadro tarifario que prevé una readecuación tarifaria progresiva para los meses de Febrero, Marzo y Abril de 2024, por cuanto lo considera arbitrario y desproporcionado, afectando derechos y garantías constitucionales, por lo que solicita se retrotraigan las tarifas a valores vigentes previos al aumento (fs. 01/03).

Que en el detalle de sus agravios manifiesta, que la Resolución N° 150/24, vulnera el principio de tarifas justas y razonables, y los estándares establecidos por la CSJN en el fallo CEPIS. Manifiesta además, que le causa agravio el hecho de que para la fijación de tarifas no se haya invitado a la Cámara a la audiencia pública previa de cumplimiento obligatorio.

Que señala el recurrente, que se agravia por cuanto la Resolución N° 150/24 se basamenta en el DNU N° 70/23 por cuanto el mismo no se sustenta en razones de necesidad y urgencia del servicio de energía.

Que seguidamente manifiesta que le causa agravio el hecho de que para el dictado de la Resolución N° 150/24, no se haya tenido presente lo previsto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, en lo relativo al derecho de los usuarios y consumidores, al acceso a la información adecuada y veraz. Esgrime, que el ENRESP, en lugar de implementar un mecanismo que garantice la participación ciudadana y otorgue transparencia en la gestión de gobierno, simplemente obvió la información y la citación de los interesados.

Que en su petitorio final, solicita se tenga por "promovido el Recurso de Reconsideración y/o Reclamo en contra de la Resolución N° 150/24 del ENRESP", y en su mérito se retrotraigan las tarifas a valores vigentes previos al aumento. Acompaña documental que luce agregada a fs. 04/156.

Que entrando en el análisis del presente, se advierte, que si bien la Sra. Carol Ramos formula expresamente un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución ENRESP N° 205/24, en el relato de sus agravios ataca de manera recurrente y exclusiva a la Resolución ENRESP N° 150/24, confirmando en su *Petitum*, que se tenga por promovido el recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 150/24.

Que se observa entonces que el recurrente incurrió en un error material, al consignar en su primer planteo un número de resolución (N° 205/24), cuando en el desarrollo de sus agravios (pto. III) y en su petitorio (pto. VI – 2), ataca, sin lugar a dudas, otro acto administrativo (Resol. N° 150/24).

Que sumado a ello vale señalar, que la Resolución ENRESP N° 205/24, contiene disposiciones vinculadas al formato y contenido de información inserta en las boletas del servicio eléctrico, sin relación alguna con el fondo y el objeto del recurso en crisis.

Que en esa inteligencia, y haciendo aplicación del principio del informalismo en favor del administrado contemplado en el capítulo VIII de la Ley 5348, corresponde tener a la presentación obrante a fs. 01/03, como Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución ENRESP N° 150/24, abocándose entonces este Organismo a su debido tratamiento y análisis.

Que en ese orden de ideas, tenemos que la legislación vigente establece que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos para que un Recurso de Revocatoria o Reconsideración resulte formalmente admisible; entre ellos que la interposición del mismo se efectúe dentro del plazo de 10 (diez) días de notificado el Acto Administrativo correspondiente (art. 177 Ley 5348).

Que tal como surge de los antecedentes obrantes en el Expediente ENRESP N° 267-60643/23, la Resolución N° 150/24 (obrante a fs. 560/613), fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia N° 21.643 del **31/01/24** (https://boletinoficialsalta.gob.ar/instrumento.php?cXdlcnR5dGFibGE9QXwxMDAxMTEzNTNxd2VydHk=).

Que complementariamente cabe señalar, que la Resolución ENRESP N° 205/24, también fue publicada en Boletín Oficial de la Provincia N° 21.661 del **29/02/24**(https://boletinoficialsalta.gob.ar/instrumento.php?cXdlcnR5dGFibGE9QXwxMDAxMTE5MzJxd2VydHk=).

Que de ello se desprende entonces que el recurso impetrado a fs. 01/03, deviene en extemporáneo, por ser presentado fuera de los plazos legalmente establecidos, motivo por el cual corresponde su rechazo.

Que no obstante ello, y al solo efecto de echar un manto de claridad sobre las cuestiones que le causan agravio al recurrente, se procederá, de manera sucinta a responder cada una de ellas, dejando también la invitación a compulsar las actuaciones administrativas que tramitan bajo expediente N° 267-60643/23, a los fines de que se instruya sobre todo el proceso administrativo dispensado para el dictado de la Resolución N° 150/24.

Que surge del cuerpo de las 64 páginas de la Resolución atacada, que el ENRESP observó en todo momento los principios constitucionales y tarifarios que resultan aplicables al proceso de readecuación, valorando además los antecedentes jurisprudenciales del Cimero Tribunal de Justicia, las normas provinciales, nacionales e internacionales, los que le sirvieron de basamento legal.

Que en lo que refiere a la publicidad del proceso llevado adelante por el ENRESP para el dictado de la Resolución N° 150/24, es menester aclararle, que tal y como surge del expediente 267-60643/23, mediante Resolución N° 1736/23 (fs. 27/32), de fecha 19/12/2023, el ENRESP dispuso convocar a Audiencia Pública con el

objeto de: **a)** Dar tratamiento a las peticiones formuladas por EDESA S.A. y ESED S.A. con encuadre en las Resoluciones Ente Regulador N°s 1219/23, 1220/23 y 1455/23; **b)** Periodicidad mínima anual de audiencias públicas para tratamiento de ajustes de tarifas del servicio de energía eléctrica, en el marco del contexto de emergencia imperante; **c)** Autorización para implementar en el período 2024 recomposiciones tarifarias trimestrales en base a las variaciones de costos que pudieran producirse, en el mismo contexto referido en el punto anterior; **d)** Régimen de subsidios para usuarios. Reempadronamiento y criterios de segmentación; **e)** Coordinación de acciones con la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, en el marco del artículo 9° del DNU N° 55/23.

Que, en ese entendimiento, se fijó la misma para el día martes 11 de Enero de 2024, a las 08:30 horas, mediante modalidad digital remota, virtual, no presencial, en forma sincrónica a través de la plataforma "MEET" -para realizar las exposiciones- y se ordenó la trasmisión de la Audiencia por "*streaming*", en el link que se publicó en la página web del Organismo.

Que la convocatoria a la Audiencia Pública mencionada precedentemente fue debida y oportunamente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta N° 21.615, de fecha 20/12/2023; y en el Nuevo Diario de Salta los días 20, 21 y 22 de Diciembre de 2023, dando cumplimiento así a lo ordenado en el artículo 19 del Reglamento General de Audiencias Públicas vigente.

Que del Informe Final de la Etapa Preparatoria de la Audiencia Pública, surge la admisión de todas las personas inscriptas al proceso.

Que, a más de ello, este Organismo admitió como participantes a todos los interesados que solicitaron su inscripción con posterioridad al cierre reglamentario de la misma y hasta las horas 08:00 del día fijado para la Audiencia Pública, como así también a quienes solicitaron su participación por fuera de los canales previstos por la Resolución ENRESP N° 1736/23. Esto es una muestra más de la apertura participativa que este Organismo pregona y practica.

Que en lo que respecta a la participación de las asociaciones o representantes de los usuarios y/o consumidores, mediante Resolución ENRESP N° 04/2024 se dispuso la intervención como Defensor de los Usuarios del Abog. Manuel

Mirse y como Defensora de la Competencia de la Abog. Natalia Sánchez, designados al efecto por el Consejo de Usuarios.

Que el día mismo de la Audiencia hicieron uso de las palabra todos los inscriptos presentes, a saber: el Ing. Jorge Salvano en representación de EDESA S.A.; el Dr. Juan Lucas Mario Dapena Fernández en carácter de asesor económico del ENRESP; los usuarios del servicio de energía eléctrica: Dante Roberto Vargas, David Maximiliano Pescador, Pablo Cobos; los legisladores: Edgar Domínguez, Ramona Riquelme, los concejales Manuel Moreno, Sergio Fernando, María Margarita Rauch; el Intendente Baltazar Lara Gross; Federico Núñez Burgos en carácter de Defensor del Pueblo de la Ciudad de Salta; María Emilia Calmenaje en carácter de delegada de la asociación "Usuarios y Consumidores Unidos" (U.C.U.); Hernán Mascietti en carácter de Defensor del Pueblo de la ciudad de Orán; Miriam Guszmán en calidad de tesorera de la Cámara Pymes; Emilce Silvina Sarmiento designada por la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia de Salta; Claudio Bulacio en representación de ADEERA – Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina; Pablo Palleiro por la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza; Néstor Eduardo Aguirre en representación de APUAYE -Asociación de Profesionales Universitarios de Agua y Energía Eléctrica; Manuel Mirse en calidad de Defensor de los Usuarios y Natalia Sánchez en carácter de Defensora de la Competencia.

Que con ello queda entonces sobradamente aclarado que el proceso participativo de audiencia pública que sirvió de base para el dictado de la Resolución N° 150/24, fue debidamente observado por el ENRESP, garantizando así el derecho de los usuarios y consumidores al acceso a la información adecuada y veraz, la participación ciudadana y la transparencia de los actos de gobierno. Adviértase además, que la mentada Resolución, no fue objeto de cuestionamiento administrativo ni judicial, encontrándose firme y consentida.

Que por último, el recurrente menciona que le causa agravio el hecho de que la Resolución N° 150/24 se basamenta en el DNU N° 70/23. Sobre esto, vemos nuevamente un error material en el planteo recursivo, ello por cuanto no existe dentro de la mentada Resolución cita o referencia alguna al Decreto en cuestión. Si se hizo en cambio referencia, al Estado de Emergencia del sector energético nacional, que fue formalmente reconocido por el Estado Nacional mediante el dictado del DNU 55/23.

Que así las cosas, se puede concluir que para el dictado de la Resolución objetada el ENRESP ha obrado con razonabilidad y conforme a derecho, por lo que han quedado desvirtuados los endebles argumentos expuestos por los recurrentes.

Que por último, vale observar que letrados Dr. Rolando Daniel Lugones, M.P 1141 y Dr. José Héctor Isa, M.P 150, omitieron cumplir con la reposición del estampillado profesional contenido en el inciso "b" del art. 23 del Decreto – Ley 15/75 (Caja de Seguridad Social para Abogados de la Provincia de Salta), por lo que corresponde cursar formal intimación, a los fines de su debido cumplimiento en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de comunicar la situación a la Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia a los efectos que correspondan.

Que se considera conveniente, a fin de no retrotraer el estado de las presentes actuaciones administrativas, cursar tal intimación en unos de los puntos dispositivos de la Resolución a dictarse en la forma y apercibimientos allí consignados.

Que por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR por EXTEMPORANEO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la Sra. Presidente de la Asociación Civil Cámara de Comercio y Comerciantes Unidos, Sra. Carol Gabriela Ester Ramos en contra de la RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 150/24; ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: INTIMAR los letrados Dr. Rolando Daniel Lugones, M.P 1141 y Dr. José Héctor Isa, M.P 150, a reponer el estampillado profesional, conforme lo ordena el artículo 23 inc. b) del Decreto –Ley 15/75, en el término de 48 horas de su notificación, bajo apercibimiento de comunicar la situación a la Caja de Abogados y Procuradores

00505/24

de la Provincia a los efectos que correspondan, y de aplicar las previsiones contenidas en los artículos 52, 53 y 56 de la norma precitada.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar. -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS